

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 : 60 :
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

El Real decreto de 19 de diciembre de 1925 reorganizó la Comisaría Algodonera del Estado, dejándola constituida por un Comité Central y Comités provinciales, y determinando como objeto fundamental de aquél la dirección de los servicios, determinación de las cantidades que hubieren de invertir en el cultivo, su aplicación, fiscalización de inversiones, inspecciones de medidas sanitarias, relaciones con los Comités provinciales, normas de propaganda y extensión del cultivo en España, y como función de los últimos, el fomento e inspección del cultivo, propaganda, instrucciones para cultivar y recolectar, propuestas al Comité Central y, en general, cuanto se relacione con la siembra, desarrollo, enseñanzas y venta del algodón recolectado.

Dicho Comité Central y provinciales, en sus aspectos técnico y administrativo, se hallan, por tanto, atribuidos de aquellas facultades propias de la Dirección general de Agricultura, organismo oficial y permanente, al que corresponde la asistencia que el Estado preste a la producción de la tierra, conviniendo así reconocerlo y acartarlo para la simplificación y economía de los servicios, sin menoscabo de los asesoramientos que en cada caso se juzguen necesarios y que podrán obtenerse por la consulta directa a las Asociaciones o particulares interesados en el cultivo del algodón.

Por todo ello,

El Gobierno de la República, a propuesta del

Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Comité Central y Comités provinciales de la Comisaría Algodonera del Estado, creados por Real decreto de 19 de diciembre de 1925.

Artículo 2.º Se confieren a la Dirección general de Agricultura todas las facultades atribuidas a dichos Comités Central y provinciales.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(“Gaceta” 8 noviembre 1931.)

Incorporado el Servicio de Pósitos a la Dirección general de Agricultura por virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 21 de junio de 1929, quedaron relevados de intervenir en tal servicio los Patronatos locales de Acción Social y Emigración.

Consecuencia obligada debió ser la de que los Ayuntamientos volvieran a encargarse de los Pósitos municipales que habían sido confiados a tales organismos.

No obstante, la falta de declaración explícita sobre esta circunstancia continúa dando lugar a consultas relativas a este extremo y a la composición de la Junta administrativa de los Pósitos a cargo de Ayuntamientos. A fin de aclarar de una vez estas dudas,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

1.º Los Pósitos cuya administración continuara confiada a algún Patronato local de Acción Social y Emigración deberán pasar en 1.º de enero del año próximo a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

2.º La Junta administrativa de los Pósitos a cargo de Ayuntamientos estará constituida por por todos los individuos de la Corporación municipal, formando también parte de aquélla, con voz y voto, el Secretario y el Depositario.

3.º Son de la exclusiva competencia de dicha Junta todos los acuerdos referentes al funcionamiento del Pósito, y de un modo especial los concernientes a la concesión y prórroga de los préstamos.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(“Gaceta” 8 noviembre 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Estadística de la elaboración o comercio de vinos, mistelas, etc.

GUIAS DE CIRCULACION CIRCULAR

Al objeto de facilitar a todas las Alcaldías de la provincia, así como a todos los dedicados en la misma a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, vinagres, etc., la mejor cumplimentación del Decreto del Ministerio de Economía Nacional, fecha 24 de octubre último pasado (“Gaceta” del día 28), se insertan en este “Boletín Oficial” las normas de dicha disposición oficial que más les afectan y las copias de los modelos publicados en la “Gaceta de Madrid” para declaraciones juradas, guías de circulación, Libro Registro de entradas y salidas y Libro Registro municipal de guías de circulación.

“Artículo 1.º Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos y Corporaciones, entidades, sociedades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, vinos espumosos y gaseificados, vinos generosos o licorosos, mostos de uva, vinagre, etc., así como los que vendan uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar, durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración jurada, con arreglo al modelo que va como Apéndice, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, suscrita por triplicado, de las cantidades de vino en hectolitros que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos o, en su caso, de los otros géneros, así como de las existencias de cada uno de ellos procedentes de cosechas anteriores y que posean en la fecha indicada, 10 por 100 más o menos.

Art. 2.º De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento; y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Art. 5.º Todos los productores, comerciantes, fabricantes y almacenistas de mosto, vinos y mistelas deberán llevar un libro registro de entradas y salidas que se abrirá cargándole como primera partida el resultado que arrojen los datos constitutivos de la declaración de cosechas pertinente al titular del libro o de las existencias que tuviere en su poder o adquiridas de cualesquiera clase de caldos procedentes de cosechas anteriores a la del presente año.

Los exportadores llevarán también el libro registro mencionado en el párrafo anterior y, además, otro análogo, en el que se sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán llevadas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Todos los libros de entradas y salidas irán foliados y llevarán una diligencia de apertura, en la que se haga constar la fecha de la misma y número de folios útiles de que el libro consta, suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, llevando dicha Autoridad un inventario de los libros cuya diligencia de apertura firme, en el que hará constar el nombre y apellidos del interesado, fecha de la diligencia y número de folios útiles del registro.

Los repetidos libros de entradas y salidas se ajustarán al modelo que va como Apéndice.

Art. 7.º No podrán circular los mostos, mistelas y vinos, cualquiera que fuese su destino y clase de los envases, sin la correspondiente guía de circulación, que deberá expedir el propio productor, comerciante, fabricante o almacenista o la persona que autorizadamente le represente, pero siempre bajo la única y exclusiva responsabilidad del representado y que en todo momento habrá de acompañar al producto.

En la guía se expresarán claramente los nombres y domicilio del remitente y del consignatario, la cantidad en hectolitros, clase, procedencia, destino y graduación de la mercancía, entendiéndose por graduación la de dulce o Beaumé si se trata de mosto, la alcohólica si se refiere a vinos, o el grado alcohólico y de licor aparente si la salida fuese de mistelas, vinos licorosos o especiales, todos dichos datos 10 por 100 más o menos.

Las guías deberán ajustarse al modelo incluido en el Apéndice y se redactarán por triplicado para que uno de los ejemplares autorice la circulación del producto, el otro sea remitido al Ayuntamiento respectivo, a los efectos pertinentes de comprobación, y el tercero pueda ser conservado por el propio expedidor de la guía.

Las guías deberán numerarse correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considera comenzado en 1.º de noviembre de cada año.

Art. 8.º Los Ayuntamientos llevarán un registro de las guías recibidas con arreglo al modelo inserto en el Apéndice, del que habrán de librar las certificaciones que correspondan a requerimientos de las Secciones Agronómicas provinciales o de los Veedores que actúen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1931.

El Gobernador,
Carlos Montilla Escudero.

Declaración de cosechas o existencias.

Ayuntamiento de

Provincia de

Cosecha de (Decreto 24 octubre 1931).

D., vecino de (1), declara que en la bodega o almacén de su propiedad, situada en la calle de, de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	CLASE	GRADUACIÓN		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol.	Licor.	Elaborado en esta cosecha.	De cosechas anteriores.	
		TOTALES				

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de octubre de 1931, suscribe por triplicado y a un solo efecto la presente Declaración jurada en a de de

(1) Cosechero, comerciante o ambas cosas.

MATRIZ

Núm.

Guía de Circulación para los productos de la Vid.

(Decreto 24 octubre 1931).

Vendedor

Comprador

Destino

Empleo

Número y clases envases

Litros

Clase

Grados. } Alcohol

 } Licor

Expedida en a

de mil novecientos de

(Firmas).

Se consignan las cantidades en letra.

DUPLICADA

Núm.

Guía de Circulación para los productos de la Vid.

(Decreto 24 octubre 1931).

Vendedor

Comprador

Destino

Empleo

Número y clases envases

Litros

Clase

Grados. } Alcohol

 } Licor

Expedida en a

de mil novecientos de

(Firmas).

Se consignan las cantidades en letra.

TRIPLICADA

Núm.

Guía de Circulación para los productos de la Vid.

(Decreto 4 octubre 1931)

Vendedor

Comprador

Destino

Empleo

Número y clases envases

Litros

Clase

Grados. } Alcohol

 } Licor

Expedida en a

de mil novecientos de

(Firmas).

Se consignan las cantidades en letra.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.859.

LÓPEZ LACARTE, Luis; hijo de Fausto y de Felisa, natural de Carenas, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio pintor, recluta de los Servicios del Material de Aviación, contra quien se sigue expediente de deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor de los expresados Servicios, D. Augusto Rodríguez Caula, residente en el Aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid).

Cuatro Vientos, 3 de noviembre de 1931.
El Capitán Juez instructor, Augusto R. Caula.

Núm. 4.658.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos que luego se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

Sentencia, número 80. — Señores D. Jovino Fernández Peña, D. Mariano Quintana, don Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, y don Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a ocho de octubre de mil novecientos treinta y uno. En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Boltaña y seguido entre D. Fabián Sesé Bernad, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la Aldea de Airuncé, término municipal de Tella, como demandante, y D. Francisco Campo Mairal, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Laspuña, en su propio nombre y como representante legal de su mujer D.^a Rafaela Latre Cerezuola, y los cónyuges D. Joaquín Castillo Pallaruelo y D.^a María Campo Latre, igualmente mayores de edad, labrador aquél, sin profesión ésta, y vecinos de Laspuña, como parte demandada, sobre declaración de dominio y cancelación de inscripciones; cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en apelación interpuesta por todos los demandados, a quienes representa actualmente el

Procurador D. José Jiménez, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Isábal, contra la sentencia recaída en la primera instancia del pleito, hallándose personado también el demandante apelado bajo la representación del Procurador D. Joaquín Arnáu, con defensa del Letrado D. José Lorente.

Aceptando los resultados de la sentencia dictada en 29 de enero último por el Juez municipal suplente de Boltaña, en funciones de primera instancia del partido, según la redacción y propuesta de los mismos formulada por su Letrado Asesor.

Resultando que en esta sentencia aparece contenido el siguiente fallo literal: Que debiendo estimar, como estimo, la demanda, declaro:

Primero. Que D. Fabián Sesé Bernad es propietario en pleno dominio, y con la salvedad, que luego se dirá, de las siguientes fincas: A.) Huerto, prado y campo en la partida denominada Prado, Paral y Explanás, de ochenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas, lindante este y oeste Barranco, sur con Matorras y faja de Joaquín Soláns, norte casa de José Sesé Pocino y propiedad de Narciso Castillo. B.) Campo, en la partida de Bacunas, de veintidós áreas, cuarenta y cinco centiáreas; lindante este y oeste camino, sur Antonio Agraz, norte Ramón Sesé. C.) Campo, partido Buerdas, de veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante por este y sur camino, norte Antonio Sesé, oeste Narciso Castillo. D.) Campo, partida Bachaco, de noventa y dos áreas, noventa y seis centiáreas; linda por este Blas Latre, norte y oeste monte común y sur Manuel Gistán y E.) Campo, partida Arnaler, de veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante por norte con Peña, sur, este y oeste Antonio Agraz. Todas ellas sitas en el término municipal de Tella.

Segundo. Que deberán cancelarse las inscripciones de las mismas, obrantes en el Registro de la Propiedad, a nombre de los demandados Francisco Campo Mairal, Rafaela Latre Cerezuola, Joaquín Castillo Pallaruelo y María Campo Latre, e inscribirse a nombre del demandante Fabián Sesé Bernad; y

Tercero. Se reconoce a D. Francisco Campo Mairal y Rafaela Latre Cerezuola el derecho de usufructo sobre la mitad indivisa de las fincas descritas en el apartado primero de este fallo. Todo ello sin expresa condena de costas.

Resultando que contra la expresada sentencia interpusieron los demandados apelación, que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que en tiempo y forma se personaron los Procuradores D. Luis Miravete Maculet y D. José Giménez Gil, aquél en nombre de D. Francisco Campo Mairal, y éste en el de los cónyuges D. Joaquín Castillo Pallaruelo y D.^a María Campo Latre, asumiendo con posterioridad la representación de los tres apelantes comparecidos el segundo de los expresados Procuradores, y sustanciado el recurso se señaló día para la vista del mismo, per-

sonándose después el Procurador D. Joaquín Arnáu Mediano en nombre del demandante apelado, y se celebró aquélla el próximo pasado día dos del actual mes, con asistencia de los Procuradores de las partes e informe oral de sus letrados respectivos.

Resultando que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez,

Aceptando, únicamente en lo sustancial, los considerandos primero, cuarto y último de la sentencia recurrida, y

Considerando que, integrada la propiedad en su sentido jurídico por las facultades que al propietario asisten para gozar y disponer de sus bienes, ocurre a veces que concurriendo en una misma persona todos los derechos que el pleno dominio contiene, se hallan, sin embargo, los bienes sobre los que éste recae en la tenencia y disfrute de sujeto distinto, que sin título alguno para ello los usa y goza públicamente, como si le pertenecieran, sin ser inquietado y con intención de hacerlos suyos; y cuando esto sucede, se produce entre el poseedor sin título y el dueño que no ejercita las acciones que para impedirlo le asisten contra aquél, una relación de hecho que, sin interrupción, se prolonga y mantiene durante todo el tiempo fijado por la Ley, traslada al poseedor el derecho de dominio que al dueño asistía, en virtud de la prescripción impuesta a las legislaciones, como modo de adquirir y de perder la propiedad, por la necesidad social de que los derechos no queden inciertos.

Considerando que, consecuentes con esta general doctrina, los preceptos sustantivos concretados en los artículos 430, 447, 1930, 1941 y 1959 del Código civil, y lo mismo el Fuero 6.º de prescriptionibus, de 1247, tienen establecido, en cuanto interesa y puede afectar a las cuestiones que vienen sometidas a la presente resolución, que se prescriba el dominio sobre los bienes inmuebles por su posesión, susceptible de convertirse en título adquisitivo cuando la misma se disfruta en concepto de dueño, de manera pública, pacífica y no interrumpida, durante más de treinta años, sin que esta clase de prescripción necesite para producirse ningún otro requisito, y como todos cuantos antes se expresan han concurrido en el caso debatido en el pleito, puesto que el conjunto probatorio del mismo, cuya resultancia aparece sintetizada en el adecuado lugar de la sentencia del inferior, unido a la especial circunstancia de que habiendo reconocido la parte demandada que D. Fabián Sesé Bernad se halla desde hace largos años en la tenencia y disfrute de las fincas, a las que la demanda se refiere, se limitó a atribuir a este estado posesorio el origen y los caracteres, naturaleza y efectos de un arrendamiento que no ha justificado, según le incumbía al oponente tal afirmación, determina el conocimiento cierto de que el mencionado demandante poseyó de manera pública, continuada y pacífica las cinco fincas cuestiona-

das, como si fuese su dueño y con ánimo de hacerlas suyas, durante más de treinta años sin que en la posesión de hecho le inquietasen los demandados, es por ello visto que al amparo de las disposiciones legales antes citadas habrá adquirido aquél el dominio, cuya declaración pretende obtener judicialmente, si cabe estimar en derecho que el que se reclama es prescriptible en perjuicio de los demandados, aunque lo tengan inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad.

Considerando que las prescripciones de la clase de las a que acaba de aludirse obligan a presumir, puesto que así lo dispone el artículo 41 de la vigente ley Hipotecaria, que, quien tiene escrito a su nombre el dominio de inmuebles es poseedor de los mismos, a los efectos del Código civil, más no siempre concuerda la realidad posesoria con la presunta, y en este caso sólo puede prevalecer la posesión tabular sobre la efectiva, mientras los Tribunales no declaren que ésta es de mejor condición, siendo esto así, no sólo porque el actual texto del artículo precitado lo declara terminantemente, sino también según los términos en los que el mismo se hallaba redactado con anterioridad al Real decreto de 13 de junio de 1927, y que hacían radicar la posesión civil, en quien como dueño apareciese en el Registro, concediéndosele el derecho de ser amparado y reintegrado en aquélla sin obligarle a contender para conseguirlo, con el que de hecho la tuviera, ya que esto no significaba que el dominio inscrito fuera indiscutible y no pudiera perderse y ser ganado por prescripción, y si tan solo que el poseedor efectivo no podía impedir que el propietario con título registrado obtuviera sin previo litigio la posesión en su favor presumida por la ley, y que únicamente recobraría su anterior estado posesorio demandando a aquél y consiguiendo en el juicio correspondiente la declaración de la preferencia de su derecho y la nulidad o cancelación de la inscripción registral, según se establece y exige en el artículo 24 de la propia ley Hipotecaria.

Considerando que el precepto que contiene el art. 1949 del Código civil, prohibitivo de que se dé lugar en perjuicio de tercero a la prescripción ordinaria del dominio inscrito, cuando no se funde en otro título igualmente inscrito, carece de aplicación a los casos en los que, como ocurre en el presente litigio, se invoca la extraordinaria, porque la de esta clase, además de estar excluida de lo dispuesto en el citado artículo por la licitación que a su sentido imponen sus restrictivos términos, se halla regulada por el 1959 del mismo Cuerpo legal; en el que se declara que para prescribir el dominio, y los demás derechos reales por su posesión no interrumpida durante treinta años, no son necesarios ni título ni siquiera buena fe, por lo que con claridad se advierte que no exige al prescribiente el requisito de la inscripción; y aunque el artículo 462 del Código civil preceptúa que la posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entienda perdida ni tras-

mitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino según la ley Hipotecaria, y ésta exige en su artículo 35 que el título o la posesión, que para prescribir perjudicando a tercero, se invoquen, han de hallarse inscritos en el Registro, tales disposiciones no influyen de manera contraria a la demanda inicial del pleito en la decisión del caso debatido, puesto que en él no pueden ser atendidos los demandados en el concepto de terceros, por impedirlo el último párrafo del citado artículo 35, el cual, al disponer que en cuanto al dueño legítimo del inmueble o derecho que se esté prescribiendo ha de calificarse el título y contarse el tiempo con arreglo a la legislación común, niega a aquél la indicada consideración, sin distinguir entre el que lo era cuando se comenzó a prescribir y los que posteriormente tomaron de él causa, ni la naturaleza, lucrativa u onerosa, del título adquisitivo, indudablemente porque, como en el primero de estos considerandos queda apuntado, la continuidad posesoria en personas distintas de los propietarios de las cosas poseídas implica una relación de la que son una de las partes todos los sucesivos titulares del derecho, cada uno de los cuales sufre los efectos del abandono e inacción de sus predecesores, y la otra los poseedores sucesivos, que suman el tiempo de su posesión al de la gozada por sus causantes:

Considerando, que las precedentes apreciaciones bastan para dejar con ellas sustentada la afirmación de que los demandados, y hoy apelantes, no son en el caso debatido terceros a los que no pueda perjudicar la prescripción ganada por el demandante, y ello hace innecesario entrar en otros razonamientos legales que habrían de conducir a igual conclusión, partiendo del concepto jurisprudencial que excluye de aquella consideración a quienes sin parte en un acto o contrato no inscrito han tenido del mismo conocimiento, como necesariamente ha de concurrir respecto al hecho de ser poseída una finca por otro al comunero que adquiere su totalidad, o del extremo, documentalmentemente acreditado en el juicio, de hallarse iniciado el tracto registral de las cinco fincas objeto del litigio por una inscripción no de dominio sino posesoria.

Considerando, que de cuanto antecede se deduce la procedencia de confirmar la sentencia recurrida, porque aunque a las apreciaciones en la presente consignadas no se ajusta el reconocimiento que en aquélla se hace del derecho de usufructo, sobre la mitad indivisa de las fincas cuestionadas, en favor de los demandados D. Francisco Campo Mairal y D.^a Rafaela Latre Ceresuela, tal pronunciamiento no puede ser revocado y ha de ser mantenido en cuanto es beneficioso para los apelantes y ha sido consentido por el apelado, el cual no se adhirió a la apelación interpuesta por la parte contraria.

Considerando, finalmente que habiéndose de confirmar la sentencia apelada, es obligado imponer las costas de la segunda instancia a los recurrentes, en cumplimiento de lo que dispo-

ne la ley de Enjuiciamiento civil en el último párrafo de su artículo 710.

Vistos además los artículos 359, 659, 713 y 850 de la citada ley Procesal y el Decreto de dos de mayo último,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por D. Francisco Campo Mairal, doña Rafaela Latre Ceresuela, D. Joaquín Castillo Pallaruelo y D.^a María Campo Latre contra la sentencia de fecha 29 de enero último, por la que el Juez, en funciones de primera instancia del partido de Boltaña, estimó la demanda formulada por D. Fabián Sesé, con los pronunciamientos que en su fallo constan y aparecen transcritos en el adecuado lugar de la presente resolución, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia, condenando a la parte apelante en las costas de esta segunda instancia del juicio. Publíquese esta resolución del modo dispuesto por el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo último. Y a su tiempo, con las correspondientes certificación, tasación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Jovino Fernández Peña.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—El Magistrado D. Alejandro Gallo votó en Sala y no pudo firmar.—Jovino Fernández Peña.—Rubricados.

Asímismo certifico: Que los resultados aceptados en la presente sentencia copiados son del tenor literal siguiente:

Resultando que el día siete de junio de mil novecientos treinta el Procurador D. Juan Blanch Valiente, interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía, en representación de D. Fabián Sesé Bernad, vecino de Arinzué, término municipal de Tella, contra D. Francisco Campo Mairal, Rafaela Latre Ceresuela, D. Joaquín Castillo Pallaruelo y María Campo Latre, sobre reclamación de fincas, en cuya demanda sentó los siguientes hechos:

1.^o Hacia 1890 adquirió D. Fabián Sesé Bernad, por designación de heredero que hizo su padre D. Juan Sesé, las siguientes fincas, sitas en la Aldea de Arinzué, término municipal de Tella:

1.^a Campo de Casa, de setenta y un áreas, cincuenta centiáreas; linda por todas partes con propiedad del mismo;

2.^a Campo Explanás, de una hectárea, cuarenta y tres áreas; linda mediodía Narciso Castillo (hoy Nicolás Sesé), poniente Barranco, mediodía Joaquina Soláns; esta finca y la descrita con el número primero constituyen una sola por estar aquélla comprendida dentro de los linderos señalados a ésta habiéndose descrito por separado, previniendo el caso de que con arreglo al Registro fueran dos fincas distintas.

3.^a Campo, llamado Buerdas, de 28 áreas, sesenta centiáreas; linda a oriente y mediodía

caminos, norte Antonio Sesé y poniente Narciso Castillo (hoy Francisco Campo);

4.^a Campo Bachaco, de noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas; linda a oriente Joaquín Agraz, norte y poniente monte común y mediodía Joaquín Gistau.

5.^a Campo llamado Arnález, de veintiún áreas, sesenta centiáreas; linda por norte Cejo de Peña, oriente, mediodía y poniente Joaquín Agraz (hoy Feliciano Bascalona).

2.^o Desde el citado año D. Fabián Sesé Bernad ha poseído hasta la actualidad las descritas fincas, a título de dueño, de una manera pública, quieta, pacífica, no interrumpida, sin protesta ni oposición de nadie; las ha cultivado anualmente a arbitrio de buen labrador, ha recolectado sus cosechas, cortando leña y madera, apacentando sus ganados, realizando mejoras útiles y necesarias y levantando las cargas del Estado, provincia y Municipio, acreditando este último extremo los documentos 5, 6, 7 y 8, y la certificación que, en su día, se unirá a los autos; ha poseído, en resumen, las descritas fincas como verdadero dueño y ejercitando en ellas los actos que un diligente propietario acostumbra realizar en las suyas.

3.^o Por espacio, pues, de más de cuarenta años, vino, mi representado, poseyendo estas fincas y disfrutando de ellas en las condiciones que quedan dichas, con la seguridad de quien disfruta un derecho y la tranquilidad de quien usa lo suyo, sin que jamás en este tan largo lapso de tiempo le hubiera nadie discutido este derecho ni interrumpido en su goce, hasta que en abril de mil novecientos veintisiete, el Sr. Sesé, para realizar determinada transmisión, quiso inscribir las tantas veces citadas fincas en el Registro de la Propiedad, mediante información posesoria, encontrándose, con la correspondiente sorpresa, serle imposible por hallarse inscritas a nombre de los demandados, a quienes amistosamente requirió para que consintieran en que se cancelaran dichas inscripciones, tan en desacuerdo con la realidad jurídica.

Esta petición, que bien pudiera calificarse de un llamamiento a la honradez, fué como la voz de alarma; dijeron los demandados ser ellos los únicos propietarios, y no estar dispuestos a consentir en la cancelación, que se pedía, no obstante de estar convencidos de su justicia; así las cosas, solicitó mi mandante celebrar acto de conciliación, en el que los dos únicos concurrentes, Joaquín Castillo Pallaruelo y María Campo Latre, llevaron su cinismo al extremo de afirmar que mi representado fué interrumpido en la posesión, y que a partir del año doce (mil novecientos doce), había poseído como arrendatario, más si tuvieron osadía para sentar tan falsas afirmaciones, les faltó perspicacia para mantenerlas, por que hablan de un arrendamiento, pero no nos dicen dónde, cuándo, ante quiénes, y en qué condiciones se celebró el contrato, ni podrán tampoco probarlo, por que sólo cabría ficticia prueba testifical, y ésta no basta, cual en los fundamentos de derecho se verá. Esta men-

tira, podríamos decir con un escritor, se quiebra de sutil, por que ellos mismos confiesan que hasta el año doce poseyó el Sr. Sesé, a título de dueño. ¿Por qué perdió esta cualidad y pasó a ser de arrendatario? Más paradójica, si cabe, es la posición adoptada en el segundo acto conciliatorio, en que ya no se habla de arrendamiento, sino de no sé que acuerdo, y otra vez de interrupciones sin que nos digan, a pesar de haberle requerido al efecto, en qué consintieron. Prueba de estos hechos los documentos 2, 3, y 4.

4.^o La parte demandada no se limitó en su desmoralizadora tarea a sentar tan ridículas y falsas afirmaciones, sino que procuró sacar el mejor partido posible; en lugar de ejercitar la acción reivindicatoria, en que de sobras sabría habría fracasado, pretendió sorprender la buena fe de mi mandante, y al efecto propuso una fórmula de arreglo, mediante la entrega, por el Sr. Sesé, de cinco mil pesetas, proposición de plano rechazada por mi representado, que de ningún modo podía transigir pagar tan caro el favor de dejarle disfrutar lo que ya era suyo. Desde esta fecha ha tenido la parte contraria tiempo más que suficiente para acudir a los Tribunales, pero no lo ha hecho, con lo que queda demostrada la poca seguridad en el éxito y nefasta intención de realizar con el arreglo propuesto un bonito negocio, sin acordarse de las leyes penales, que han dado a semejantes hechos un nombre y una sanción.

5.^o Infiérese de todo lo dicho, que Fabián Sesé Bernad ha poseído las fincas objeto de esta litis por espacio de más de cuarenta años a título de dueño, quieta pacíficamente y sin interrupción de ninguna clase, y que por lo tanto es propietario de las fincas descritas; pero ante la terquedad de la parte contraria, a través de tan repetido requerimiento, fatalmente se desprende la necesidad de una resolución que declare a su favor tal dominio, permitiéndole colocar sus derechos bajo la salvaguardia del Registro, poniendo en armonía la realidad jurídica y registral, y colocándose al abrigo del temible sacrosanto tercero. Todo lo cual explica la interposición de esta demanda, con la que se propone conseguir lo que la terquedad y acaso la mala fe del adversario le ha negado.

6.^o El valor de los bienes objeto de esta litis es de unas dos mil ochocientas pesetas, y las fincas cuya propiedad se reclama están situadas en territorio de este partido; alegaron luego los correspondientes fundamentos de derecho, y terminaron suplicando que se declare a don Fabián Sesé Bernad poseedor y propietario de las fincas campo de Casa, Explanás, Arnález, Bachaco, Lagunas y Buerdas, descritas en el hecho primero; mandar cancelar las inscripciones en el Registro de la Propiedad a nombre de los demandados e inscribir las fincas en cuestión a nombre del demandante, condenando a los repetidos demandados a no molestar sucesivo al demandante en la posesión de tales fincas y a las costas del procedimiento. Por el primer otrosí pide se expida certificación de amillaramiento respecto a las fincas en

cuestión; por el segundo la anotación preventiva de las mismas, por el tercero el recibimiento a prueba, por el cuarto que se libre carta-orden al Juzgado municipal de Laspuña para la citación y por el quinto otrosí que se libre oficio al Alcalde de Tella, a los efectos de obtener la certificación mencionada en el otrosí primero.

Resultando que con la demanda se presentaron tres certificaciones de conciliación sin avenencia, una de ellas del 25 de mayo de 1927, otra de 31 de mayo de 1930 y otra de 5 de junio del mismo año. También se acompañó una certificación, de la que resulta que Fabián Sesé Bernad viene satisfaciendo los impuestos municipales de aquel Ayuntamiento desde hace más de treinta años, y pagando la contribución urbana: finalmente cuatro recibos de contribución rústica de 1924 a 1926, a nombre de D. Juan Sesé Pocino.

Resultando que por providencia de diez de junio de mil novecientos treinta se admitió la demanda y accedió a la anotación preventiva que en ella se solicitaba.

Resultando que el catorce de junio de mil novecientos treinta se personó el Procurador don José María Núñez, en nombre del demandado D. Francisco Campo Mairal, solicitando prórroga del término para contestar a la demanda.

Resultando que el diez y siete del mismo mes y año D. Juan Blanch, en representación del demandante, pidió se declararan en rebeldía a Rafaela Latre Ceresuela, Joaquín Castillo Pallaruelo y María Campo Latre, por haber transcurrido el plazo legal sin haber contestado la demanda ni personarse en autos, petición que fué desestimada por no haberse practicado la citación en forma.

Resultando que el Procurador D. José María Núñez presentó escrito de contestación el día 21 de junio de 1930, en representación de don Francisco Campo Mairal, sentando los siguientes hechos:

1.º Por escritura que autorizó con fecha cuatro de noviembre de 1889 el Notario que fué de Boltaña la demandada D.ª Rafaela Latre Ceresuela fué instituida en heredera universal de su tío D. José Bellostas Torrente, comprendiendo dicho heredamiento, entre otras, la mitad indivisa de las fincas siguientes, situadas en el distrito municipal de Tella y término de Arinzué, a saber:

1.º Huerto, prado y campo, en la partida denominada Prado, Penal y Explaná, de ochenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas; lindante E. y O. barranco, sur con Matorra! y faja de Joaquín Soláns, norte casa de José Sesé Pocino, y propiedad de Narciso Castillo. Inscrito en el Registro de la propiedad al tomo 557 y 1128, libros 3 y 10, de Tella, folios, respectivamente, 118 y 122, finca 224.

2.º Campo, en la partida de Lacuna, de 21 áreas, cuarenta y cinco centiáreas; lindante por E. O. camino, S. Antonio Agraz, N. Ramón Sesé, inscrita al tomo 357, libro 3, de Tella, folios 125, 126, finca 226.

3.º Campo, Partida Buerdas, de veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante por E. y S. camino, N. Antonio Sesé, O. Narciso Castillo, inscrita al tomo 357, libro 3, de Tella, folio 129 vuelto y 130, finca 227.

4.º Campo, partida Bachaco, de 92 áreas, noventa y seis centiáreas; lindante por este Blas Latre, N. y O. monte común y S. Manuel Gistau, inscrita al tomo 557, libro 3, de Tella, folio 135 vuelto y 136, finca 228.

5.º Campo, partida Arnález, de veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante por N. con Peña, S., E. y O. Antonio Agraz, inscrita al tomo 357, libro tercero, de Tella, folios 1, 3, 9 vuelto y 140, finca 229. Así es de ver la capitulación matrimonial de D. Joaquín Castillo Pallaruelo y D.ª María Campo Latre, otorgada ante el Notario de Boltaña, D. Ramón Palmer, el diez de octubre de mil novecientos veinticinco, que se acompaña, inscrita en el Registro de la Propiedad, en cuyo documento y capítulo referente a la reseña de título que tienen las referencias anunciadas: corroboraremos, si fuese preciso en período de pueba, a cuyo efecto queda citado el Registro de la Propiedad de Boltaña y la Notaría o Protocolo de D. Constancio Gil, como archivos, ya que no nos ha sido posible obtener copias o testimonios completos por ninguno de los medios que se señalan en la ley. Es adjunta la capitulación expresada.

Segunda. Con fecha tres de enero mil novecientos doce y por escritura otorgada ante el propio Notario de Boltaña D. Constancio Gil, el demandado D. Francisco Campo Mairal, esposo de Rafaela Latre Ceresuela, adquirió, por título de compraventa que le otorgó don Manuel Bergua Soro, la otra mitad indivisa de las fincas descritas en el hecho anterior, la cual mitad pertenecía al Bergua Soro por compra hecha a D.ª Joaquina Lanao Puértolas, viuda de D. José Bellosta Torrente, quien transmitió a D.ª Rafaela Latre Ceresuela la otra mitad, según se ha visto en el hecho anterior. D. Francisco Campo Mairal inscribió su título, con referencia a tales inmuebles, a los mismos tomos, libros, folios correlativos números anteriores, anteriormente expresados, todo ello se comprueba con la escritura que se acompaña, bajo este hecho. Nos remitimos con referencia a todas las inscripciones de tales inmuebles al Registro de la Propiedad de Boltaña, como archivo, por las mismas razones anteriormente expresadas, que con todo ello sentado que el matrimonio Francisco Campo y Rafaela Latre, recibió la plena propiedad de la totalidad de los inmuebles en (sendas mitades indivisas), y que dicha totalidad se inscribió a nombre de ambos consortes en el Registro de la Propiedad. Y ello como libres de cargas.

3.º Volviendo al documento referido al hecho primero, o sea la escritura otorgada en Boltaña a 10 de octubre de 1925, por la misma que concertaron las capitulaciones matrimoniales de D. Joaquín Castillo Pallaruelo y D.ª María Campo Latre, esta última hija de los cón-

yuges D. Francisco Campo Mairal y D.^a Rafaela Latre Ceresuela, ambos consortes, por el pacto primero instituyeron a su hija María Campo Latre en heredera universal de todos sus bienes; los instituyentes se reservaron el señorío, mayor usufructo y administración, y quedó constituida la Comunidad familiar altoaragonesa, merced a la cual, los instituyentes Campo Latre se obligaron a invertir los productos de los bienes a utilidad y necesidades de la casa y su propia alimentación, la de los instituidos Castillo Campo y la de los hijos de éstos conviviendo juntos, y formando una sola familia entre los bienes comprendidos en el herederamiento, se encuentran bajo los números treinta y dos al treinta y seis inclusive las cinco fincas situadas en el distrito municipal de Tella, y término de Arinzué, a que se refieren los dos hechos anteriores. Y es de advertir que sobre la finca treinta y cinco (que es la cuarta del hecho primero) o sea campo de la partida Bachaco, se reservaron los instituyentes la facultad de disponer sin limitación, si bien caso de no realizarlo, recaería dicha finca en su otra hija D.^a Francisca Campo Latre, que por cierto no ha sido demandada, ocioso resulta decir que la escritura de capitulación y herederamiento, a que venimos refiriéndonos, quedó inscrita en el Registro de la Propiedad de Boltaña con iguales referencias contenidas en hecho primero.

4.º A partir de la capitulación indicada, las fincas referidas fueron amillaradas en el Ayuntamiento de Tella a nombre de D. Joaquín Castillo Pallaruelo, marido de D.^a María Campo Latre, a cuyo nombre figura, por tanto, la contribución territorial, según quedará en su día comprobado con certificación del propio Ayuntamiento, a cuyo archivo nos referimos desde luego, por las mismas razones expuestas para otros documentos.

5.º Saliendo al paso de la manifestación que contiene el hecho 1.º de la demanda, nos place consignar en este lugar que D. Fabián Sesé Bernad, no es heredero de D. Juan Sesé, su padre, por designación testamentaria, ni contractual, ni en definitiva, por ninguno de los medios que el derecho, ni el especial de nuestro Reino, admiten. Aunque ni el padre ni el hijo, poseyeran jamás las fincas a título de dueños, sino de arrendatarios, cumple la verdad hacer constar que no existe, para D. Fabián Sesé, la cualidad de heredero que invoca de D. Juan Sesé; bien que el demandante, no presente de su afirmación comprobación documental alguna, pretendiendo acaso apoyarse en la fe, pero no en nuestra convicción.

6.º Las fincas que han quedado descritas en hecho primero, y que aparecen de los documentos presentados por partes, son las únicas que los demandados todos tienen inscritas a su nombre, como existentes en término de Tella y su aldea, o poblado de Arinzué. De este dato y de las aseveraciones contrarias y aún de la misma súplica de la demanda, la cancelación de las inscripciones vigentes, se deduce que es a

estas fincas a las que se refiere el pedimento contrario, y máxime cuando la descripción que les asigna la demanda es en lo sustancial coincidente con la que aparece de los títulos que esta parte presenta, mucho más con la aclaración formulada por el demandante de que la primera y segunda de las que refiere en su hecho primero son en realidad y sobre el terreno una sola, aunque lograron dos inscripciones hipotecarias. Brindamos al Juzgado la labor del cotejo entre unas y otras referencias (la demanda y nuestros títulos) en el que habrá de sustituir a las veces las expresiones oriente, mediodía, poniente, que contiene la demanda, con sus equivalentes este, sur, oeste, que nuestros títulos consignan. Por cierto que en la inscripción de las fincas primera y segunda del hecho primero de la demanda se omite (nos atenemos a las copias recibidas) manifestar el lindero norte (que es en realidad) véase la finca primera del hecho primero de esta contestación con casa de José Sesé. Esto explica por qué la familia Sesé ha cultivado las fincas, si bien a calidad de arrendamiento, o sea por razón de contigüedad al hallarse próximo a la casa-borda de Sesé, y distante nueve o diez kilómetros de la España, residencia que fué de la familia demandada, y hoy de D. Francisco Campo Mairal y de su esposa D.^a Rafaela Latre Ceresuela, surgió como de conveniencia para todos, un arrendamiento, del que vamos inmediatamente a ocuparnos.

7.º Con anterioridad al año 1912, en que se adquirió por D. Francisco Campo Mairal la mitad indivisa de las fincas, D. Fabián Sesé disfrutaba en arrendamiento de aquella mitad, que pertenecía a D.^a Rafaela Latre, por herencia de su tío D. José Bellostas Torrente; consistiendo la renta o merced en prestaciones metálicas, que variaban según la importancia de la cosecha lograda, en la entrega de una oveja o cabeza de ganado lanar, obligaciones que se cumplían puntualmente; a raíz de la adquisición, a que se refiere el hecho, según de esta contestación, quedó verbalmente pactado entre D. Francisco Campo Mairal y D. Fabián Sesé Bernad, que el precio del arrendamiento consistiría en la cantidad de cien pesetas anuales, que fueron satisfechas hasta hace dos o tres años; ha sido por imperio de esta situación de arrendamiento que D. Fabián Sesé Bernad ha cultivado los inmuebles con una tenencia estrictamente material, que antes confirma que contraría, la posesión de Francisco Campo y los suyos en diversas y bien destacadas ocasiones; D. Fabián Sesé Bernad, demandante, ha reconocido dominio de D. Francisco Campo Mairal, que ostentaba el propio derecho y el que le corresponde en representación de su esposa y aún de la comunidad familiar constituida en la capitulación de diez de octubre de mil novecientos veinticinco, por razón de hecho y por imperio de precepto bien conocidos de la ley Hipotecaria, por razón jurídica, y por expreso reconocimiento de don Fabián Sesé, la posesión de los inmuebles correspondió siempre a D. Francisca Campo Mai-

ral y los suyos, de acuerdo con los orígenes de su adquisición, en los que existiría en todo caso, por parte del señor Campo, una calidad de tercero; que no cabe desconocer, queda con todo ello expresamente legado que D. Fabián Sesé haya poseído, a título de dueño, pública y pacíficamente en tiempo alguno tan solo para no renunciar a ninguna de las protecciones legales, afirmamos que Tella y Laspuña son pueblos y distritos municipales distintos, separados por bastantes kilómetros, y que los demandados no han residido jamás en el término de Tella ni su aldea de Arinzué, donde las fincas se encuentran, y respecto de cuya situación geográfica, aun sin abandonar el ánimo poseedor, se hallaron siempre distantes y ausentes.

8.º No se ha presentado de contrario en expediente posesorio a que la demanda se refiere. Lamentamos esta omisión que nos priva de conocer cuál es el título y fecha que el demandante fijaba como origen de esa adquisición, o bien como explicación personalísima de la inaudita audacia que la demanda revela, alegando luego los fundamentos que estimó pertinentes y acompañando a su escritos los siguientes documentos:

1.º Escritura pública otorgada en Boltaña a tres de enero de mil novecientos doce, en la que consta haber adquirido Francisco Campo Mairal, a título de compraventa, de D. Manuel Bergua Soro, la mitad indivisa de las cinco fincas que se describen en el hecho primero de la contestación.

2.º Escritura de capitulación matrimonial, otorgada en Boltaña el diez de octubre de mil novecientos veinticinco, de la que resulta no aparecer descritas bajo el número treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis, haberse transmitido a D.ª María Campo Latre, en atención a su proyectado matrimonio con Joaquín Castillo Pallaruelo, las cinco fincas de referencia, reservándose sobre ellas Francisco Campo Mairal y Rafaela Latre Ceresuela el usufruto de las mismas.

Resultando que por providencia de cuatro de agosto de mil novecientos treinta se dió por contestada la demanda en representación de D. Francisco Campo Mairal, y con fecha cinco de agosto del mismo año se presentó por el Procurador Sr. Núñez otro escrito, manifestando se tuviera la contestación a la demanda por hecha en nombre de Rafaela Latre Ceresuela bajo la dirección y representación misma, a cuya petición se accedió por providencia del diez y seis del mismo mes y año.

Resultando que por providencia de diez y siete de julio y veintiocho de agosto de mil novecientos treinta fueron declarados en rebeldía D. Joaquín Castillo Pallaruelo y D.ª María Campo Latre, respectivamente, habiéndose, mediante la providencia anteriormente citada, recibido el pleito a prueba.

Resultando que por la parte actora se propuso la prueba de confesión judicial documental y testifical, y por la demandada la de documentos, confesión judicial y testifical, habiéndose admitido todas estas pruebas y declaradas pertinentes, así como los interrogatorios de preguntas y las posiciones.

Resultando, que en síntesis, el resultado de la prueba practicada a instancia de la parte actora fué el siguiente: A) Se unió a los autos una certificación expedida por la Alcaldía de Tella, de la que resulta que las fincas objeto del litigio figuran en el amillaramiento a nombre de D. Juan Sesé Pocino hasta el treinta de octubre de mil novecientos veinticinco, en que fué baja dicho señor y alta Joaquín Castillo Pallaruelo. B) De confesión judicial, prestando declaración Francisco Campo Mairal, Rafaela Latre Ceresuela y María Campo Latre. Las manifestaciones de los confesantes no aportan luz alguna respecto a los hechos controvertidos; en cuanto a Joaquín Castillo Pallaruelo manifestó la parte demandada en escrito de trece de septiembre de mil novecientos treinta, que tenía su domicilio en Barcelona, lo que motivó una providencia, fecha veintisiete de septiembre del repetido año de mil novecientos treinta, por virtud de la cual se ordena en segunda licitación se reciba la confesión de repetido Joaquín Castillo Pallaruelo en la ciudad de Barcelona, sin que a partir de esta providencia aparezca en las actuaciones ninguna referencia de la confesión de este señor. C) Testifical; mediante ella los testigos Ramón Gistáu Puértolas, Antonio Sesé Puértolas, Juan Bernad Sesé, Joaquín Pardina Puértolas, Tomás Puértolas Falceto, y Ramón Mur Castillo, todos ellos propietarios y vecinos de Tella, todos de más de cincuenta años de edad, a excepción de Juan Bernad Garcés que tiene cuarenta y cinco declararon en síntesis: a). Ser unas mismas las fincas descritas en la demanda y contestación. b) Hacer más de cuarenta años que Fabián Sesé Bernad ha poseído de una manera quieta, pacífica, pública, no interrumpida, a título de dueño y sin oposición de nadie, las fincas a que se refiere esta litis, en las cuales no han visto nunca a los demandados, ni han oído decir que D. Fabián Sesé Bernad fuera arrendatario de persona alguna en relación con las fincas en litigio.

Resultando que la prueba de la parte demandada puede sintetizarse en lo siguiente: A) Confesión judicial, absolvió posiciones D. Fabián Sesé Bernad sin ninguna manifestación que pueda interesar a esta litis. B) Documental; se aportaron a los autos certificación del Alcalde de Tella, en la que consta que Joaquín Castillo Pallaruelo tiene a su nombre en el amillaramiento, en que fueron alta por virtud de la escritura de capitulación matrimonial del año mil novecientos veinticinco, la fincas objeto de este pleito, y que Fabián Sesé Bernad no tiene amillurada finca rústica alguna; certificación del Registro de la Propiedad de Bolta, que de las 5 fincas descritas en la contestación a la demanda, aparece la inscripción primera de posesión a nombre de Juan Sesé Campo: la segunda a nombre de Juan Sesé Pocino, que las adquirió por compra al citado Juan Sesé Campo; las terceras inscripciones, a nombre de José Bellosta Torrente, por compra a Juan Sesé Po

cino, otorgada el primero de marzo de 1882; las cuartas de la mitad indivisa, a nombre de Manuel Bergua Soro, por venta de D.^a Joaquina Lano Puértolas, esposa de José Bellosta Torrente, de fecha quince de marzo de mil ochocientos noventa y siete (1897). Las inscripciones quintas, a nombre de Francisco Campo Mairal, por venta que le hizo Manuel Bergua Soro, de la mitad indivisa que le pertenecía, en escritura otorgada en tres de enero de mil novecientos doce. Las inscripciones sextas, de aquellas cinco fincas hechas en nueve de noviembre de mil novecientos veinticinco, de la mitad indivisa de aquellas cinco fincas, practicada en virtud de escritura de capitulación matrimonial en que José Bellosta Torrente instituye a Rafaela Latre Ceresuela heredera de la expresada mitad indivisa; la inscripción séptima practicada el cuatro de noviembre de 1925, a favor de María Campo Latre, casada con Joaquín Castillo Pallaruelo, con reserva de usufructo y prohibición de enajenar, a favor de Francisco Campo Mairal y Rafaela Latre Ceresuela. C. testifical. Habiendo declarado los testigos María Sesé Monéu, Mariano Bruned Monéu Antonio Vicén Lanáu, Nicolás Sesé Dueso, Francisco Coms Camo y Ramón Coms Bernad, siendo negativas todas las declaraciones prestadas, a excepción de la de Ramón Coms Bernad, quien dijo que Fabián Sesé Bernad había poseído las fincas como arrendatario, si bien al explicar qué entendía por arrendatario, dijo que era un arrendador, añadiendo dicho testigo que Fabián Sesé Bernad, pagaba veinte duros anuales y una oveja, como precio de arrendamiento, aunque no ha visto el contrato, ni la entrega de la oveja, ni ha oído decir que no tenía ningún contrato. Que ese contrato existía, pero que ahora no sabe si existe.

Resultando que por providencia de die zde octubre de mil novecientos treinta se mandaron unir las pruebas a los autos y se señaló además día para la comparecencia, que no pudo celebrarse para el día diez y ocho de octubre por haber presentado certificado médico de enfermo D. Lorenzo Vidal, Letrado de la parte demandada, y señalado para el ocho de noviembre, hubo de suspenderse también por tener el repetido Letrado Sr. Vidal señalamiento en la Audiencia provincial. Habiéndose celebrado, por fin, el día 15 del mismo mes y año, consignándose por escrito las alegaciones, por ser luego el Juez ejerciente, lo que motivó también la designación de asesor a favor del Licenciado D. Gaspar Mairal, quien se excusó dando motivo al nombramiento del que suscribe.

Resultando que en la tramitación de este asunto se han observado las prescripciones legales, a excepción de las irregularidades cometidas por el Juzgado municipal de Laspuña, que fueron subsanadas, y los plazos y términos legales que no se ha observado en algunos casos, debido a la necesidad del asesoramiento.

Así resulta del rollo y primera pieza de los

autos a que me refero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente certificación para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y uno José M.^a Galí.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.863.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a José Ayoza Lerín, que dijo tener su domicilio en Muel, y que actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración como denunciante en sumario que se instruye con el número 711 de 1931, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, entiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.— P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.893.

Sueca.

D. Juan Motilla Ortells, Abogado y accidentalmente Juez de primera instancia de la ciudad de Sueca y su partido;

Por el presente hago saber: Que por auto del día de hoy, y a solicitud del acreedor D. Tomás Navalón Joques, ha sido declarado por este Juzgado en estado legal de quiebra D. Mariano Pinilla Laporta, del comercio de tejidos de Illueca, nombrándose Comisario y Depositario de dicha quiebra, respectivamente, a D. Antonio Lanzuela Alvaro y D. Alberto Masó Gil, vecinos éste de Valencia; y en su virtud se previene que nadie haga pago ni entrega de efectos al quebrado, bajo pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes con dicho quebrado, y cuyos pagos deberán hacerse por ahora al mencionado Depositario, domiciliado en la calle de Moratín, número siete; y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de ellas.

Dado en Sueca a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.— Juan Motilla.— El Secretario, Vicente Moreno.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Libro registro de Entradas y Salidas.

(Decreto de 24 de octubre de 1931)

ENTRADAS								SALIDAS								
Fecha	Producto	Clase	Guía	Litros	GRADUACIÓN		Observaciones	Fecha	Producto	Clase	Guía	Litros	GRADUACIÓN		Observaciones	
					Alcohol	Licor							Alcohol	Licor		

Registro municipal de Guías de circulación.

Provincia de Ayuntamiento de

Provincia de

Núm. de orden (1)	Núm. de la guía	NOMBRE del expedidor de la guía	Remitente	Punto de destino	Destinatario	Clase del producto (2)	Grado dulce o Beaumé (3)	Grado alcohólico	Grado de licor aparente (4)

(1) Este número corresponderá al orden de recepción de la guía en el Ayuntamiento.
 (2) Mosto, vino ordinario, mistelas, vinos licorosos, vinos especiales, etc.
 (3) Para mostos.

SECCIÓN QUINTA

Junta municipal del Censo electoral
de Velilla de Ebro

EDICTO

La Junta municipal del Censo electoral de este término, en sesión del día de hoy, conforme al art. 37 de la vigente ley Electoral, ha nombrado los Adjuntos y Suplentes que a continuación se expresan para la sección única electoral de este distrito.

Adjuntos, D. Manuel Tella Puyoles y D. Miguel Sorrosal Clavero.

Suplentes, D. Antonio Aguilar Guiu y D. Manuel Asín Guallarte.

Velilla de Ebro, 9 de noviembre de 1931. — El Presidente, Pablo López. — El Secretario, Juan Fau.

Núm. 4.897.

Comité Paritario Circunstancial de Obras
públicas de Zaragoza.

Habiendo llegado a conocimiento de este Organismo Paritario que por algunos obreros del ramo de Obras públicas se ha reclamado el pago de sus salarios con arreglo a la escala de mínimos aprobada para las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Soria, me veo en la precisión de hacer público, para conocimiento de las partes interesadas y también para el de las Autoridades locales que pudieren intervenir en posibles conflictos surgidos de tales diferencias, que cuanto aprobó este Comité Paritario con relación a la jornada de trabajo y salarios mínimos en las obras dichas (cuyos acuerdos fueron publicados en los respectivos *Boletines Oficiales*), no entrará en vigor conforme a la vigente legislación social, en tanto no sea aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Lo que se publicará en los *Boletines Oficiales* tan pronto llegue a conocimiento de este Organismo.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1931. — El Presidente, Dr. Juan Fernández Amador de los Ríos.

Núm. 4.889.

Registro de la Propiedad de Zaragoza.

D. Miguel Rábanos Gracia, Registrador sustituto de la Propiedad de Zaragoza y su partido judicial;

Hago saber: Que a virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario, se ha inscrito en este Registro, a favor de D. Vicente Serrano Corellano la finca siguiente:

Campo, en Zuera, partida Lentiscar, de una

hectárea, quince áreas; linderos: norte camino herederos, saliente Francisca Langlada, mediodía Cosme Ezquerra y poniente carretera Zaragoza a Francia. Valor dos mil cuatrocientas veinte pesetas.

La compró, mediante documento privado fecha veinticuatro noviembre mil novecientos veinte, a D. José Ruiz Arqué y D.^a Victoriana Bernal Ezquerra.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, se pone en conocimiento de los que pudieran estar interesados en dicha inscripción.

Dado en Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — Sustituto, Miguel Rábanos.

Núms. 2.968 y 3.185.

Recaudación de Contribuciones de la provin-
cia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del "Boletín Oficial" a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que a continuación se expresan.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución, y los años que abajo se indican, aparece la siguiente

Providencia:—De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100, sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se seguirá en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

La Almunia de D.ª Godina.

Contribución rústica. — 1.º y 2.º trimestres de 1931.

Mariano Martínez García, 25'68 pesetas.

Miguel Martínez García, 32'98 pesetas.

La Almunia, 21 de julio de 1931.—Antonio Pérez.

Salvador García Hurtado, 79'84.

La Almunia, a 1 de septiembre de 1931.—Antonio Pérez.

Epila.

Contribución rústica. — 1.º y 2.º trimestres de 1931.

Manuel Roy Ballarín, 20'50.

Epila, a 5 de agosto de 1931.—Antonio Pérez.

Contribución urbana. — 1.º y 2.º trimestres de 1931.

Martín Remiro Bazán, 17'86.

Epila, a 5 de agosto de 1931.—Antonio Pérez.

Contribución rústica. — Año 1930.

Juana Rivas Medrano, 41'09.

Epila, a 10 de noviembre de 1931.—Antonio Pérez.

Ricla.

Contribución rústica. — Años 1930-31.

Mariano Martínez García, 17'55.

Ricla, a 21 de julio de 1931.—Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista cobratoria de rústica y urbana

4.887.— Valpalmas

Matrícula industrial.

4.867.— Berdejo

4.887.— Valpalmas

Padrón de edificios y solares.

4.867.— Berdejo

4.884.— Undués de Lerda

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.867.— Berdejo

4.887.— Valpalmas

Proyecto de presupuesto.

4.866.— Ruesta

4.886.— Luna

4.888.— Alagón

Reparto de rústica y precuaria.

4.867.— Berdejo

4.884.— Undués de Lerda

4.886.— Luna

4.887.— Valpalmas

Presupuesto ordinario.

4.867.— Berdejo

4.885.— Aniñón

Aniñón.

N.º 4.8

D. Enrique Romeo Ibáñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aniñón;

Hago saber: Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia las Ordenanzas fiscales que han de regir durante el próximo año de 1932, quedan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, las de las exacciones que a continuación se expresan:

La del arbitrio sobre consumo de carnes.

La de inspección y reconocimiento de cerdos a domicilio.

La del recargo sobre el consumo de gas y electricidad.

La del recargo sobre la contribución industrial y de comercio.

La del impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

La del canon sobre aprovechamientos de terrenos roturados en el monte comunal de la Sierra.

La de prestación personal y transportes.

La del repartimiento general de utilidades.

Ordenanzas sobre la cesión por el Estado del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro sobre la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aniñón, a 10 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Enrique Romeo.

Mallén.

N.º 4.891

Para su provisión en propiedad se anuncia por segunda vez el cargo de Depositario municipal de esta villa, con el sueldo anual de trescientas pesetas.

Tiempo para solicitarlo treinta días, durante los cuales podrán presentarse las solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento.

Mallén, 11 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Manuel Ibáñez.

Tauste.

N.º 4.883

Durante los días 24, 25, 26, 27 y 28 del corriente mes, y horas de nueve a doce por la mañana y de dos a cinco por la tarde, se hallará abierta la Recaudación voluntaria del cuarto trimestre del Repartimiento general de utilidades de este municipio, correspondiente al año actual, en la oficina recaudatoria de los Arbitrios municipales de esta villa.

Tauste, 11 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Jacinto Longás.